

Ley tarifaria de la provincia de Corrientes. Impuesto inmobiliario rural.

Ley 4.550

CORRIENTES, 1 de julio de 1991

Boletín Oficial, 1 de julio de 1991

Derogado, de alcance general

ID infojus LPW0004550

SUMARIO

DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO, DERECHO CIVIL, impuestos provinciales, impuesto inmobiliario, impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto de sellos, tasas, valuación fiscal, alícuota

TextoModificacionesObservaciones

INDICE [+]

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes Sancionan con fuerza de LEY:

*ARTÍCULO 1.- FIJASE a los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo, - Parte Especial - Título Primero del Código Fiscal T.O. Decreto N 4142 83, el siguiente tratamiento.

a) Inmueble Rural: 12% (doce por mil).

b) Impuesto mínimo para inmuebles rurales: \$100 (pesos cien) para el ejercicio fiscal del año en curso.

[Modificaciones]

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 2.- FIJASE las alícuotas que regirán a partir del ejercicio fiscal 1991 conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Código fiscal.

1. Para el inciso a) Lo detallado en el anexo "A" que forma parte de este artículo, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

2. Para el inciso b) Lo detallado en el anexo "B" que forma parte de este artículo, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

3. Para el inciso c) Lo detallado en el anexo "C" que forma parte de este artículo, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

4. Para el inciso d) Lo detallado en el anexo "D" que forma parte de este artículo, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

FACULTESE a la Dirección General de Rentas a adoptar el nomenclador de actividades que considere más conveniente.

IMPUESTOS MINIMOS

*ARTÍCULO 3.- DE conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 último párrafo del Código Fiscal, fijanse los siguientes Impuestos mínimos:

a) Para todas la actividades según la alicuota que le corresponde: ALICUOTA IMPUESTO ANUAL EJERCICIO 1991 1,5% A. 12.800.000.- 2,5% A. 4.200.000.- 4,1% A. 8.800.000.- 8 % A. 18.300.000.- 15 % A. 22.800.000.- A la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros le corresponderá el mínimo de la alicuota general, aun cuando no haya ejercido la opción del artículo 131 de Código Fiscal.

b) Para las actividades que se detallan a continuación: - Peluquerías y Salones de Belleza para Damas y Caballeros, la Suma de A. 1.656.000.- por cada sillón.

- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casa de citas y establecimiento similares cualquiera sea la denominación utilizada), según el siguiente detalle; CATEGORIA MINIMO POR HABITACION, POR AÑO 4 Estrellas A. 1.071.000.- 3 Estrellas A. 996.000.- 2 Estrellas A 675.000.- 1 Estrella A. 540.000.- Hospedaje y Pensiones A. 216.000.- Hoteles Alojamiento Transitorios, casas de citas y establecimientos

análogos similares, cualquiera sea su denominación, la suma de A.11.800.000 por cada habitación.- Sanatorios, Clínicas y otros similares, exclusivamente la suma de

A. 1.656.000. por cada cama.- Pompas Fúnebres y servicio de ambulancias, la suma de A.

3.300.000. por cada vehículo.

Los Impuestos mínimos son anuales de aplicación proporcional por mes para todas las actividades, inclusive para la indicación de nuevas (Artículo 127 del Código Fiscal).

La Obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales subsiste aunque los contribuyentes no tengan ingresos en el período al que corresponda el anticipo.

Si al final del período fiscal el impuesto determinado fuera inferior al impuesto mínimo, el ingreso de este último tendrá carácter de único y definitivo.

Los contribuyentes que desarrollan actividades comprendidas en el artículo 123 inciso "d", deberán abonar el impuesto mensualmente de acuerdo a ingresos reales, quedando exceptuados de las normas sobre impuesto mínimo .

Fijase en A. 6.700.000.- (Australes seis millones setecientos

mil) mensuales el importe por el artículo 123 inciso c) apartado 1, y en A. 67.000.000.- (Australes sesenta y siete millones) para el artículo 123 inciso c) apartado 3.

ARTÍCULO 4.- DE acuerdo con lo dispuesto en el art. 135 del Código Fiscal la determinación, liquidación y pago del impuesto se realizará de conformidad a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes ingresarán el artículo en forma mensual excepto los indicados en el inciso c).

b) Los contribuyentes del Convenio Multilateral ingresarán los anticipos de conformidad a lo establecido por las autoridades del Convenio.

c) Los contribuyentes por los ingresos gravados provenientes del fraccionamiento y venta de inmueble y comercialización de automotores, por cada operación.

A la fecha de vencimiento de cada anticipo mensual, el contribuyente deberá informar - en formulario habilitado - con carácter de declaración jurada la existencia o no de los hechos imponibles. La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el Art. 36 del Código Fiscal, excepto para la actividades primarias que deberán hacerlo semestralmente.

ARTÍCULO 5.- DE acuerdo a lo dispuesto en el Libro Segundo, Parte Especial Titulo Quinto del Código Fiscal t.o. Ley 3784 83, por los automotores y otros rodados radicados en la Provincia, se pagará el impuesto conforme a las escalas que consten en el Anexo "E" que integra en este artículo.

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 6.- EL Impuesto de Sellos establecidos en el Libro Segundo - Parte Especial - Titulo Cuarto del Código Fiscal debe pagarse respecto de los actos gravados por sus artículos 168 y 169, con la alícuota del 10% (diez por mil).

ARTÍCULO 7.- POR las operaciones de seguros (Artículo 170 del código fiscal) debe pagarse el impuesto de acuerdo con las siguientes normas : a) Los contratos de Seguros de Vida, o las pólizas que lo establezcan, contratados dentro de la Provincia y a los contratados fuera de ella sobre la vida de las personas residentes dentro de la Jurisdicción, sobre monto asegurado al uno por mil (1%).

b) A los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, sobre lo bienes o cosas radicadas en la provincia, el QUINCE POR MIL (15%).

c) Por los certificados provisorios de seguros A. 75.000.

d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio A.75.000

e) Por duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se remita la propiedad, A. 75.000.

f) Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imposible de los incisos a) y b) el CINCO POR MIL (5%).

ARTICULO 8.- POR los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la D.G.R. fundado en elementos de juicio adecuados, al que sea mayor.

ARTÍCULO 9.- ESTABLECESE la tasa de TRES Y MEDIO POR MIL (3,5%) por cada parte respecto de las operaciones aludidas en el primer párrafo del artículo 171 del Código Fiscal.

Para las operaciones del segundo párrafo, la alícuota a aplicar por cada parte será del DOS POR MIL (2%), y para las del tercero, la tasa del TRES Y MEDIO POR MIL (3%).

Operaciones sobre Inmueble Respecto de operaciones sobre inmuebles (art. 172 del código fiscal) se aplicará la alícuota del 25% (veinticinco por mil).

Operaciones monetarias Por las operaciones monetarias (artículo 196 del código fiscal) se pagará el impuesto dl 30% (treinta por mil).

Actos de Valor Indeterminado

ARTÍCULO 10.- EL Impuesto fijó para los actos de valor indeterminable, (art. 191 del código fiscal) será de AUSTRALES SETECIENTOS SESENTA MIL (A. 760.000).

La multa por omisión de impuestos sin determinar monto (art 202 del código fiscal) será de AUSTRALES DOS MILLONES TRECIENTOS MIL (A 2.300.000).

*ARTÍCULO 11.- DE conformidad a los artículos 142 y 149 del Código Fiscal por la expedición, transferencia, renovación de cada título de marca y o señal se abonará: por ganado mayor hasta 20 animales.....\$ 15,30 más de 20 a 30 animales.....\$ 30,60 más de 30 a 40 animales.....\$ 45,90 más de 40 a 50 animales.....\$ 61, 20 más de 50 a 60 animales.....\$ 76,50 más de 60 a 70 animales.....\$ 91,80 más de 70 a 80 animales.....\$ 107,10 más de 80 a 90 animales.....\$ 122,40 más de 90 a 100 animales.....\$ 137,70 más de 100 animales.....\$ 153,00 Por ganado menor hasta 20 animales.....\$ 7,60 más de 20 a 30 animales.....\$ 15,20 más de 30 a 40 animales.....\$ 22,80 más de 40 a 50 animales.....\$ 30,40 más de 50 a 60 animales.....\$ 38,00 más de 60 a 70 animales.....\$ 45,60 más de 70 a 80 animales.....\$ 53,20 más de 80 a 90 animales.....\$ 60,80 más de 90 a 100 animales.....\$ 68,40 más de cien animales.....\$ 76,00.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS

ARTÍCULO 12.- EN retribución de los servicios que preste la Administración Pública, previstos en el Libro Segundo del Código Fiscal, Título Sexto, fijase en A. 30,000 (Austres Treinta Mil) Por las actuaciones administrativas en general.

ARTÍCULO 13.- TENDRAN una sobre tasa general de actuación:

a) 1.- Cada solicitado de apertura o reapertura de droguerías, farmacias, o laboratorios de análisis.....A 760.000.

2.- Para cada autorización para aumento de capital o prórroga de término de los autos mencionados precedentemente.....A 760.000.

b) Personería Jurídica:

1.- Los pedidos de reconocimiento de Personería Jurídica, interpuestos por sociedades comerciales.....A 1.530.000.

2.- Los pedidos de reconocimiento de Personería Jurídica interpuesta por Sociedades Civiles.....A 760.000.

c) Varios:

1.- Cada duplicado de recibos que expidan las oficinas públicas.....A 45.000.

2.- Cada foja de constancia administrativas archivadas.....A 45.000.

d) Licitaciones y o concurso de precios: Las propuestas de licitaciones y o concursos de precios aceptados, tendrán una sobretasa del 2% (DOS POR MIL).

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 14.- POR los servicios especiales que se expresan seguidamente, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) Inspección General de Justicia:

1) Por cada inspección a toda sociedad por acciones...A 1.530.000.

2) Por cada inspección a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de ventas de toda sociedad por acciones.....A 1.530.000.

3) Por cada inspección a sociedades civiles.....A 760.000.

4) Para toda inscripción de estatutos de sociedades comercialesA 1.530.000.

5) Por cada inscripción de estatutos de sociedades civiles.....A 750.000.

6) Por cada inscripción de ampliaciones y o modificaciones de estatutos de sociedades comerciales.A 1.530.000.

7) Por cada inscripción de ampliaciones y o modificaciones estatutos de sociedades civiles.....A 760.000.

b) Por toda concesión de escribanía de registro que acuerde el Poder Ejecutivo.....A 1.530.000.

c) REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS:

1) Por la celebración de matrimonio: - Cuando se realicen en días y horas hábiles, o inhábiles, a domicilio.....A 750.000.

2) En cada celebración de matrimonio por cada testigo que exceda el número fijado por Ley.....A 76.000.

3) Por cada fotocopia autenticada expedida de actos registrados

.....A 76.000.

4) Exclúyase de las disposiciones precedentes: - Los matrimonios celebrados "in artículo mortis".

- La expedición de partidas para la Previsión Social, Educación Común, Identificación, (Ley Nacional N 17.671); excepciones del Servicio Militar y en todos aquellos casos en que las Leyes Especiales otorguen gratuidad.

d) * Dirección General de Catastro:

1) Examen de mensura de terrenos y campos Prestación.....\$ 4,60 Por cada lote o fracción.....

.....\$ 4,60 Por superficie (no acumulativa) Hasta 100

Has.....\$ 4,60 Más de 100 Has. y hasta 200 Has.

.....\$ 6,90 Más de 200 Has. y hasta 300 Has.

.....\$ 9,20 Por cada 100 Has. más o fracción

.....\$ 2,30 Por costeo se aumentará un 20%

2) Examen de Divisiones, Fraccionamiento y Unificación en base a Mensura registrada en la Dirección General de Catastro: Presentación.....\$ 10,00 Por cada parcela o fraccionamiento hasta 25 (veinticinco) Lotes.....\$ 4,60 A partir del Lote 26 (veintiséis) y más, por cada parcela o fracción..... \$ 2,36

3) Examen de Mensura y División de edificios para ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal Presentación.....

\$ 23,00 Acción de Unidad Funcional.....\$ 4,50

4) Copias eliográficas: Hasta dos oficios.....\$ 1,50 Más de 2 (dos), hasta

cuatro (4) oficios...\$ 3,00 Cuando haya que rehacer el original las tarifas anteriores se recargarán en un doscientos por cientos (200%).- 5) Copias fotostáticas:

Simple.....\$ 1,00 Por certificación de toda copia de

documentación obrante en los archivos.....\$ 4,60 6) Por el pedido de consultas de cada

duplicado de mensura, planos y o libros de informes.\$ 4,60 7) Por el pedido para consulta de

relevamiento aerofotogramétrico (cada mosaico).....\$ 4.60

8) Por consulta de cada cédula catastral.....\$ 4,60

9) Por consulta de manzanero.....\$ 4,60 Quedan eximidos del sello de la Ley en los apartados 6, 7, 8 y 9 los inscriptos en matrícula de la Dirección General de Catastro y Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.- La eximición del estampillado por consulta a la documentación del archivo en Apartados: 6-7-8 y 9 del Artículo 14 inciso d, exclusivamente para los agrimensores, teniendo en cuenta que la información recabada del archivo es utilizada y procesada en operaciones de mensuras que son luego registradas y aprovechadas por la repartición.-

10) Permiso de Alambrado.....\$ 7,60 11) Certificados de Valuación Fiscal.....\$ 4,60

12) Por expediente de Adjudicación de (1) uno o más números de Partidas (Adremas) o unificación.....\$ 4,60

13) Por ubicación de inmueble para zonas de seguridad.....

.....\$ 4,60

e) REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

1) Inscripciones: a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de domicilio y en general por todo costo o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmueble, Australes 46.000, más el DOS POR MIL (2%.) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir monto.

b) De división de condominio, Australes 46.000 más el UNO POR MIL (1%.) sobre la valuación fiscal.

c) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, reconocimiento, prórroga, división y cesión de créditos hipotecarios, Australes 46.000., más el DOS POR MIL (2%.) sobre el monto de la hipoteca.

d) De contratos de arrendamiento o de fianza real el DOS POR MIL (2%.) sobre el valor líquido total de arrendamiento o sobre la valuación fiscal del bien arrendado valor de la fianza o del inmueble afectado por ésta según corresponda.

e) De boletos de compraventa de inmuebles el DOS POR MIL

(2%.) sobre el precio pactado.

f) De usufructos, servidumbres, anticresis, uso y habitación el DOS POR MIL (2%.) sobre la valuación fiscal.

2) Por anotaciones de : a) Embargos preventivos y o definitivos, autos de no innovar, inhibiciones, litis y o cualquier otra medida precautoria, Australes 46.000, más el UNO POR MIL (1%.) sobre el monto. En todos los casos de oficio deberá indicar el monto sobre el cual se basa la medida precautoria.

b) Cuando los respectivos oficios no indicaren monto debido a la naturaleza de la medida ordenada Australes 92.000.

c) Por anotaciones de actos destinados a rectificar un simple error y en general toda nota que se hiciera y que no tuviera otra tasa establecida, Australes 46.000.

d) Las reinscripciones modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieran otra tasa especificada, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa oblada al inscribirse el acto.

e) Inscripción de segundo o posterior testimonio, Australes

46.000.

3) Certificados e informes: para cada certificado o informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio se abonará: a) De inhibición, Australes 46.000.

b) De dominio, hipotecas, embargos u otros gravámenes, Australes

46.000.

c) Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignasen los actos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada caso, un recargo del cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

INSCRIPCIONES - MULTAS 21) En caso de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria, dentro del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el Protocolo del Escribano o última resolución Judicial, deberá abonarse una multa equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título. Cuando se presente a inscripción el título de una propiedad cuyo anteriores dueños no lo hubieran inscripto, el actual propietario abonará la tasa correspondiente a las inscripciones omitidas.

22) Cuando alguno de los actos y obligaciones a que se refiere el presente inciso, sea ejercido sobre propiedades cuya valuación fiscal sea inferior a A 15.000.000, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes que correspondan.

f) Establécese la siguiente Tasa Espacial -Sobre el valor de toda orden de pago autorizada en el expediente administrativo cuyo importe exceda de A 7.600.000.....0,6%

ARTÍCULO 15.- EL Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes, está facultado a modificar mensualmente los importes establecidos en la presente Ley, en base a las variaciones operadas en el nivel general de las actividades económicas o, en el caso de que se alteren las normas establecidas en la Ley N 23.928.

A los efectos de actualizar el Impuesto Inmobiliario Rural se aplicará un coeficiente de corrección que se elaborará acorde a las siguiente metodología : a) CIEN POR CIENTO (100%) según la variación que experimente el precio del kilogramo de carne vacuna clase "VACA REGULAR" en el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, publicado por la Junta Nacional de Carne entre los días 1 y 21 de cada mes.

Este coeficiente de corrección se aplicará al Impuesto determinado sobre la valuación vigente al inicio de cada período fiscal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16.- RATIFICASE lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto 1.797 91.

ARTÍCULO 17.- INCLUYASE como inciso 6to. del Art. 131 del Código Fiscal vigente el siguiente texto: "Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano".

ARTÍCULO 18.- INCLUIR como inciso n) del Art. 134 del Código Fiscal "Los Ingresos provenientes de la comercialización minorista de pan común, agua ordinaria y natural, leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos de carne producidas y faenadas dentro del territorio provincial".

*ARTÍCULO 19.- ESTABLECESE, que el pago de las posiciones de enero a agosto (ambas inclusive) de 1991, correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos, formalizados por los contribuyentes dedicados a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, se seguirán por las normas del Código Fiscal artículo 131 inciso a) apartado 1.

La industrialización y expendio al público de combustible liquido derivados del petróleo y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional 23.966, tendrá para los siguientes períodos de tiempo, las alícuotas que se detallan: Desde el 01-07-92 en adelante Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público..... 0,25%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público..... 1,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural 1,00%
Comercialización mayorista de combustible líquidos y gas natural, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, incluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos..... 1,00%

ARTÍCULO 20.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Firmantes

CARLOS FLORES DURAN GABRIEL FERIS PRESIDENTE PRESIDENTE HCAMARA
DE DIPUTADOS SENADO ROBERTO GOMEZ CULLEN RAUL ITURRI SECRETARIO
PROSECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS A/C SECRETARIA DEL SENADO